

MENDOZA, 25 MAR 2025

VISTO:

Las actuaciones que obran en Expediente: 14279/2024, donde obran los antecedentes relacionados con el llamado a Concurso Cerrado General de evaluación de antecedentes, entrevista personal, prueba de oposición y plan de actividades, convocado por Resolución N° 668/2024-FI y su rectificatoria Resolución N° 691/2024-FI-Ad Referéndum del Consejo Directivo, para cubrir, con carácter de efectivo, UN (1) cargo Categoría DOS (2) – Tramo Mayor - del Agrupamiento Administrativo de la Planta de Personal de Apoyo Académico, para cumplir funciones en la Dirección de Asuntos Docentes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Cuyo, de acuerdo a lo dispuesto por la Ordenanza N° 091/2023-CS;

CONSIDERANDO:

Que al cierre de la convocatoria del citado concurso, se registró la inscripción de DOS (2) postulantes: Sandra Mónica GIL y María Celina PEÑALOZA.

Que mediante Nota N° 195983/2024, la Técnica Universitaria María Alejandra ANTEQUERA solicita la inscripción al concurso de referencia, invocando el principio de informalismo a favor del administrado, tras haber omitido incorporar a la documentación enviada el Formulario Electrónico de Inscripción de Postulantes (FEIP).

Que mediante Nota N° 201807/2024, la señora Decana de la Facultad de Ingeniería solicita dictamen de la Secretaría de Asuntos Legales.

Que mediante Nota N° 204235/2024, la señora Abogada María Elena SOTTANO emitió su Dictamen N° 31/2024, en el cual sugiere salvo mejor criterio de la autoridad: *"...se autorice la inscripción al concurso, dispuesto por Resolución N° 668/2024-FI, rectificada por Resolución 691/2024-FI". Remítase a los argumentos del dictamen Brevitatis Causae.*

Que el jurado que entiende en el concurso convocado por Resolución N° 668/2024-FI y su rectificatoria Resolución N° 691/2024-FI-Ad Referéndum del Consejo Directivo, compuesto por la señora Marcela Adriana QUERCETI y los señores Víctor José COSTA BARRIONUEVO y Rafael Daniel BRONDO, reunido en fecha 9 de diciembre de 2024, emite ACTA respecto a la solicitud de la señora María Alejandra ANTEQUERA, en la cual concluye que: "No corresponde autorizar la inscripción fuera de término solicitada por la Tec. Univ. María Alejandra ANTEQUERA, debido a que el incumplimiento del plazo establecido para la presentación del Formulario Electrónico de Inscripción de Postulantes (FEIP) constituye una omisión de un requisito esencial y excluyente del procedimiento administrativo", fundando la decisión arribada en la normativa específica aplicable por Resolución N° 668/2024-FI, rectificada por Resolución 691/2024-FI y la Ordenanza N° 91/2023-CS y entendiendo que "Permitir la aceptación de documentación fuera del término implicaría un trato desigual hacia los demás postulantes que ajustaron sus presentaciones a las disposiciones vigentes. Esto atentaría contra los principios fundamentales del procedimiento administrativo, como la legalidad, razonabilidad y confianza legítima".

Que mediante Nota N° 214091/2024, incorporada al Expediente N° 5122/2025, la Sra María Alejandra ANTEQUERA, eleva impugnación al ACTA emitida por el jurado ante el Consejo Directivo de la Facultad de Ingeniería.

Resol. – CD N° **035/2025**

Que la señora Decana de la Facultad de Ingeniería, en Nota N° 215295/2024, remite a la Comisión de Interpretación y Reglamento la impugnación presentada por la Técnica Universitaria María Alejandra ANTEQUERA, para su tratamiento.

Que la Comisión de Interpretación y Reglamento de este cuerpo, reunida en fecha lunes 10 de marzo de 2025, incorpora el dictamen del Asesor Legal Dr. Raúl ROMERO DAY y hace suyo el dictamen que se menciona a continuación: " *Visto la impugnación presentada por la Sra. María Alejandra Antequera donde solicita que se la deje participar en carácter de aspirante en el concurso y que no corresponde su exclusión por no haber presentado en tiempo y forma el formulario de inscripción e invoca el informalismo a favor del administrado, esta asesoría entiende que, por una parte, no está prevista en esta instancia la articulación de recurso alguno conforme la normativa, y en el caso que aplicáramos la analogía en procesos similares debería fundarse el recurso en arbitrariedad o en defectos formales, que no han sido expresados en el caso bajo estudio.*

En otro orden de ideas, el formulario de inscripción forma parte de la documentación que debe presentarse para poder participar en el proceso de selección, es un requisito formal legal que no puede soslayarse, autorizar la inscripción sin haber presentado toda la documentación exigida por la norma es vulnerar lisa y llanamente el principio de igualdad con los otros concursantes. Este principio también es el que impone que los plazos de las diferentes instancias del proceso de selección sean perentorios e improrrogables para que todos quienes participan tengan igualdad de oportunidades.

Por otra parte, es inadecuado alegar en este caso el principio de informalidad administrativa, ya que este principio de ninguna forma implica el dejar de lado la normativa de aplicación y la exigencia en este caso de presentar en tiempo y forma la documentación prevista por la norma, el principio aduce a formalidades tales como la redacción o la calificación del carácter de un recurso, no infringir las normas.

En este sentido la doctrina nos dice que: "Consiste en la dispensa a los administrados de cumplir con las formas no esenciales, es decir, aquellas que no están exigidas por el orden público administrativo" (Aberastury, Pedro y Miguel Danielian (1996). Procedimientos administrativos (nación y provincias). Buenos Aires: La Ley, p. 26.) y en este caso lo exige explícitamente la norma de aplicación.

A mayor redundancia: "El procedimiento es informal sólo para el administrado: Es decir, es únicamente el administrado quien puede invocar para sí la elasticidad de las normas de procedimiento, en tanto y en cuanto ellas le benefician; ese informalismo no puede ser empleado por la administración para dejar de cumplir con las prescripciones que el orden jurídico establece respecto a su modo de actuación, ni para eludir el cumplimiento de las reglas elementales del debido proceso. (Agustín Gordillo) (el subrayado es mío) En resumen, la exigencia de la presentación el formulario de inscripción, no es discrecional, es obligatorio dentro del plazo perentorio determinado por la norma que rige todo el proceso de selección. Consecuentemente, esta asesoría entiende que debe rechazarse la oposición planteada".

Por lo que, haciendo suyo el dictamen emitido por el Asesor Legal de este Cuerpo, la Comisión de Interpretación y Reglamento recomendó aceptar en lo formal y rechazar en lo sustancial el recurso de impugnación interpuesto por la Técnica Universitaria María Alejandra ANTEQUERA.

Lo recomendado por la Comisión de Interpretación y Reglamento, aprobado por este Cuerpo en sesión del día 11 de marzo de 2025.

Resol. – CD N° **035/2025**

En uso de sus atribuciones,
EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE INGENIERÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aceptar en lo formal y rechazar en lo sustancial la impugnación al Acta de Jurado, presentada por la señora María Alejandra ANTEQUERA, correspondiente al concurso Cerrado General de evaluación de antecedentes, entrevista personal, prueba de oposición y plan de actividades, convocado por Resolución N° 668/2024-FI y su rectificatoria Resolución N° 691/2024-FI-Ad Referéndum del Consejo Directivo, para cubrir, con carácter de efectivo, UN (1) cargo Categoría DOS (2) – Tramo Mayor - del Agrupamiento Administrativo de la Planta de Personal de Apoyo Académico, para cumplir funciones en la Dirección de Asuntos Docentes de la Facultad de Ingeniería de la Universidad Nacional de Cuyo, por las causales expuestas en los Considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Notificar fehacientemente a la interesada, a los Integrantes del Jurado y adjuntar copia de la presente Resolución a las actuaciones de referencia.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese y archívese en el Libro de Resoluciones.

RESOLUCIÓN – CD N° 035/2025